## ORDENANZA Nº 2003

## VISTO:

La Primera Encuesta Nacional de Discapacidad (ENDI) realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Republica Argentina, en la cual se observa que el 7,10% de la población tiene alguna discapacidad. Y la necesidad de construir una comunidad igualitaria e integradora; y

## **CONSIDERANDO:**

Que las personas con capacidades diferentes sufren de marginación y discriminación;

Que además de padecer un problema físico, sufren de baja autoestima;

Que el objetivo fundamental de toda medida política debe tender a igualar condiciones para que todos puedan participar en la vida común;

Que es prioridad de este Concejo Deliberante realizar todas las acciones orientadas a atemperar las desigualdades físicas o morales de la discapacidad;

## EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

<u>ARTÍCULO PRIMERO</u>: Las personas con capacidades diferentes, gozaran de acceso libre y gratuito a todos los espectáculos públicos artísticos, culturales, deportivos, recreativos y turísticos que se realicen en todo el territorio Municipal de la ciudad de Yerba Buena, ya sean organizados por el Ejecutivo Municipal, Organismos Descentralizados o Autárquicos, Entes Públicos, como así también por los organizados y desarrollados por empresas privadas que cuenten con una masiva afluencia de público tales como cines, teatros, circos, recitales, etc.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>: Para gozar de los beneficios de esta norma, se deberá concurrir con el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD vigente, expedido por Autoridad competente y solicitar las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar inicio el evento.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>: Cuando el Certificado de Discapacidad incluya la acreditación de un (1) acompañante el Organizador del evento deberá extender este beneficio para dicho acompañante.

<u>ARTÍCULO CUARTO</u>: A los fines previstos en la presente Ordenanza, todo evento a realizarse deberá disponer un número de localidades en reserva, destinados a personas con capacidades diferentes, equivalente al cinco por ciento (5%) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado, el agotamiento del mismo deberá ser documentado debidamente.

<u>ARTÍCULO QUINTO</u>: La reserva y/o comprobante de ingresos, deberá realizarse tanto en la ventanilla del lugar del espectáculo, como por Internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2 y 3º de la presente. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

ARTÍCULO SEXTO: Vencido el plazo establecido por el artículo 2 los Organizadores

podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto en el artículo 4

<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>: La ubicación de las localidades para presenciar el evento, debe ser preferencial, y de fácil acceso, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

<u>ARTÍCULO OCTAVO</u>: La boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible la siguiente leyenda:

"El acceso a este espectáculo es gratuito para personas con discapacidades".

La misma deberá estar acompañada por el número de Ordenanza correspondiente y la fecha de sanción.

<u>ARTÍCULO NOVENO</u>: El D.E.M. en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación, deberá reglamentar la misma.

<u>ARTÍCULO DÉCIMO</u>: La falta de cumplimiento de la presente Ordenanza será pasible de multas que irán desde los \$500 (Pesos Quinientos) hasta los \$10.000 (Pesos Diez Mil) llegando hasta la clausura temporal y/o definitiva del local o espectáculo por faltas reiteradas a esta disposición.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE.